

Trabajo de menores. Autorización. Ley 11.317. Autos "Romero Francisco y otros" s/Autorización. Juzgado N. en lo Civil N° 3, Secret. N° 9. (Sentencia de 1ª Instancia: Infeliza.)

En los autos mencionados en el sumario se ha tratado lo concerniente al trabajo de menores, su procedencia o no, según sean los casos, y en donde se estudia la aplicación de ciertos preceptos de la ley 11.317. Transcribimos, al respecto, la opinión sustentada por el Sr. Asesor de Menores y la resolución dictada por el Sr. Juez interviniente.

Dictamen del Asesor de Menores:

"1) Este Ministerio de Menores está en opinión de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Civil (Sala A) que, en resolución de fecha 12 de agosto de 1953 declaró que la Justicia Nacional en lo Civil es incompetente para entender en pedidos de autorización para que los menores de edad trabajen en espectáculos públicos. Pero entiendo que si bien es cierto que el Poder Administrador debe intervenir de conformidad con las leyes laborales en casos normales en que se solicita dicha autorización cuando no existe inseguridad o peligro alguno físico o moral para los menores y se llenan desde luego los requisitos legales, creo asimismo que, de suscitarse alguna controversia o divergencia de la que pudiera salir menoscabada en alguna forma la salud, seguridad o integridad de la familia, institución fundamental de la sociedad y del Estado regida por el Código Civil, debe ser la Justicia la señalada para la decisión.

"2) A fs. 21 de autos se presentan los señores Francisco Romero, Jacinto De Curtis, Oscar Carlos Cloas y Francisco Guichendac en representación de sus

respectivos hijos menores María Ester Romero, Jacinto Cipriano De Curtis, Stella María Bernardita Cloas y Sergio Guichendac solicitando concretamente "la excepción que contempla el art. 1º de la Ley 11.317" para que los mismos menores "puedan continuar desempeñándose como intérpretes infantiles de la obra teatral "El gato sobre el ojo de síncaliente" de Tennessee Williams, traducida por María Luz Regis, en el teatro Odón, de esta ciudad, en la Compañía Teatral que dirige el primer actor y director, don Francisco Petroni" (contexto, fs. 21).

En ambos capítulos intitulados "La vocación artística", "El cuidado moral de los padres", "La educación escolar y salud física de los menores" y "Autorización obtenida" trataré de dar las razones que fundamentan la excepción que se impetra, y que obligan a autorizar en función del dictamen que me corresponde expedir.

En cuanto a las razones que se exponen de manera más bien genérica acerca de la vocación artística de los menores, entiendo que no son válidas en la magnitud que le asignan los padres; sin pretender si con mucho subestimar el acrispado que pueden poseer los pequeños, opino que un gran porcentaje de niños a quienes se prepara para un desempeño teatral determinado lo harían completamente, ya que sus mentes infantiles son por ello mismo tierra virgen y fértil de dar frutos de esa naturaleza en cualquier campo.

Atinente al "cuidado moral de los padres" con respecto a sus hijos es obvio que no podrá ser otro que el legítimamente exigido al buen padre de familia, desde luego condicionado y extremado en el plano en que se crían. Huelga decir que todo menor que por cualquier cir-

cuestancia deba trabajar, habré llenado satisfactoriamente el mínimo de instrucción escolar que la ley exige, como en el caso particular en que se acompañan los comprobantes.

"3) En lo atañedor a la autorización de referencia, substancia de la solicitud que estudiamos, manifiestan los recurrentes de fs. 25 que la han obtenido del "tribunal" para que "se autorice" a "compartir" en la ciudad piense central. Dicha autorización —así la llaman los peticionarios— corre a fs. 48 v. en forma de providencia, firmada por el Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa del Ministerio de Trabajo y Previsión, y para su mejor comprensión me permito remitir a ella al señor Juez. Dice en lo esencial: "... procédase a notificar por donde corresponda a la parte recurrente, que esta autoridad estima no existir impedimento fundamental, desde el punto de vista legal y moral, para que los menores actuantes en la representación central a que se refieren estas actuaciones, puedan desempeñarse en las condiciones establecidas a fs. 1 y siguientes en el informe de que ya se ha hecho mención".

Fácil es colegir, señor Juez, de una simple lectura del párrafo transcrito, que no se ha dado autorización alguna para que los menores actúen. La autoridad administrativa tan sólo ha estimado que no existe impedimento fundamental, desde el punto de vista legal y moral para dicha actuación. El señor Juez estará de acuerdo conmigo que para dicha providencia es mejor un dictamen, opinión o consejo que una resolución. No se ha producido pues el acto administrativo que considero indispensable se entienda que conceda la autorización "del Estado" por intermedio de sus órganos para que tenga validez esa providencia.

Por otro lado y en el supuesto de que

se aceptara que se ha resuelto formalmente tal autorización, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por intermedio de la Dirección de Espectáculos ha observado la actuación de los menores (nota de fs. 40) Recórdela a conocimiento de la Defensoría de Menores Nº 3.

Observo algo más, señor Juez. Observo que los menores "Lamas," "Mazzoni," "Vinciguerra" y "De Curtis" tienen tan sólo 12, 9, 8 y 7 años respectivamente, lo que significa que, en virtud del pronunciamiento recordado art. 1º de la ley 11.317, les está vedado expresamente, dada su edad, actuar en trabajo alguno. Véase si no el tenor del precepto legal que así lo declara: "Queda prohibido en todo el territorio de la República ocupar a menores de 12 años de edad en cualquier trabajo por cuenta ajena, incluso los trabajos rurales". Y expresa a continuación que "tampoco puede ocuparse a mayores de esa edad que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria. Sin embargo, el Ministerio de Menores respectivo podrá autorizar el trabajo de éstos, cuando lo considere indispensable para la subsistencia de los mismos, o de sus padres o hermanos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigido por la ley".

Ahora bien: advierto V. S. que en recordado escrito inicial de fs. 21 los presentantes solicitaron concretamente —en sufra se dijo— excepto a "la excepción que contempla el art. 1º de la ley 11.317". La excepción —y no para menores como los pronunciamientos recordados que dicen tan sólo 7, 8, 9 y 10 años, a los que les está expresamente prohibida, sino para los de 12— es pues para los casos en que se considere indispensable que trabajen para la subsistencia de los menores, sus padres o hermanos. En el ca-

so de autos no se ha evidenciado, ni siquiera tratado de demostrar, el estado de ineptia de ninguno de los presentantes, presupuesto indispensable para que juegue dicha excepción; antes bien, de las constancias de autos se desprendería lo contrario. Como si ello no fuera bastante, el art. 6º de la misma ley prohíbe el trabajo nocturno de menores de 18 años.

En resumen, señor Jefe, y en virtud de los razonamientos expuestos, dictámino en el sentido de que V. S. no deberá conceder la autorización impetrada para que los menores ya nombrados puedan continuar desempeñándose en los papeles de la obra que se representa en el Teatro Odón”.

Oscar Moyano Egual:
Asesor de Menores

“Buenos Aires, septiembre 15 de 1955.

Autos y vistas; considerando:

1.—Encontrándose reunidos en autos elementos de juicio suficientes para juzgar la procedencia o improcedencia de la autorización impetrada, no es menester esperar la constatación de los oficios librados a las sociedades indicadas en el punto 5º del petitorio del escrito inicial —ordenados con fecha 5 de julio p.pdo.— los que tendían a informar sobre el nivel artístico del espectáculo, lo que así declara, máxime teniendo en cuenta que el Sacerpito ya ha tomado conocimiento personal de este último en compañía del Actuario.

2.—Los padres de los menores Jacinto Cipriano De Curtis, Sergio Geichandur, María Ester Romero y Stella María Bernardita Cloux, de 7, 8, 9 y 10 años de edad, respectivamente, solicitan “la excepción que contempla el art. 1º de la ley 11.517, para que nuestros hijos pue-

dan continuar desempeñándose como intérpretes infantiles de la obra teatral “El gato sobre el tejado de zinc caliente” de Tennessee Williams, traducida por María Luz Regla, en el Teatro Odón de esta ciudad, en la Compañía Teatral que dirige el primer actor y director don Francisco Petrone”.

3.—Compato el criterio del Sr. Asesor de Menores en el sentido de que la constancia administrativa que exhiben los peticionarios, cuyo original obra a fs. 68 v., no es una autorización cabal sino un dictamen, opinado o consejo; tan debe entenderse así que en la notificación practicada por la Dirección General de Policía del Trabajo del Ministerio se la calificó de “informe” (fs. 69).

Acuerda de la necesidad de que medie autorización judicial al respecto, pese a la existencia de dicho dictamen administrativo lo demuestra la presentación efectuada en autos y que según afirman los peticionarios ha sido exigida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Pero cualquiera sea la calificación que correspondiera dar al ascendente invocada, es evidente que él no ha podido jugar el problema dentro del ámbito de la patria potestad, cuestión de competencia de la justicia civil, sino como acto de policía administrativa.

4.—También coincido con el dictamen del Sr. Asesor de Menores respecto al fondo del asunto: no existe razón alguna para exceptuar a los peticionarios de la prohibición general que contempla el art. 1º de la ley 11.517, ni de la particular del art. 6º vinculada con el trabajo nocturno. Tampoco se da el límite de 12 años en que por excepción puede permitirse trabajar cuando fuese indispensable para la subsistencia de los menores o sus padres o hermanos (artículo 1º).

En el caso que se registra en La Ley,

t. 22, p. 151, se trataba de una menor que actuaba como trepachista en un circo, pero tenía 16 años y además había terminado su enseñanza primaria obligatoria. Con esta obligación también había concluido Susana Canales de 14 años, lo que fue decisivo para autorizarla a actuar en espectáculos públicos, aptos para menores de 18 años (La Ley, t. 48, p. 96). Hay también jurisprudencia en el sentido de que la prohibición legal respecto del trabajo de los menores de 12 años es absoluta y no admite excepciones, incluso también para trabajos calificados como "espectáculos públicos" (La Ley, t. 67, p. 24 y t. 55, p. 6).

Acá, los niños tienen muy tierna edad, todavía no han terminado su enseñanza primaria y se los obligaría a salir todos los días hasta pasada la medianoche. El papel de ellos se circunscribe a entrar en varias oportunidades a la alcaoba donde se desarrolla toda la obra jugando ruidosamente y salir de ella; o a hacer señas por fuera también en forma bulliciosa y alguno de ellos dice alguna frase aislada. Según el informe de ff. 47 v. efectúan tres entradas, compilando en total 15 minutos de labor. No puede decirse que en esa situación haya riesgo de arrebato, siendo fácilmente sustituible con un otro grabado con anterioridad, sin menoscabo de la calidad del espectáculo, menos aún como para que los padres, en lo que hace a la pieza indicada, invoquen una vocación infantil imposible de contener. Sólo a su amor filial ha de atribuírse el exagerado paralo que formulan con los instrumentistas prodigiosos o con los niños del coro de la Catedral de Viena o los Pequeños Cariceros de la Cruz de Madera.

No está en juego aquí la solvencia moral del amor Sr. Francisco Petrone —de exitosa carrera y merecida reputación artística—, que presenta y dirige el

espectáculo y en donde también actúa, quien a no dudar, cuidará que al término de sus "entradas" los menores permanezcan en los camarines en compañía de sus padres. Pero a esta precaución, que en el escrito inicial se dice se toma, demuestra lo inapropiado que resulta para los menores su permanencia entre bastidores durante toda la representación, incluso en los ensayos previos que deben haber existido. Precaución que obedece, evidentemente, a que se trata de una obra prohibida para menores de 18 años y si esto es así, ¿cómo es posible que en ella actúen niños de 7, 8, 9 y 10 años?

Por más cuidado que se tenga en resguardo de la salud moral de los mismos es imposible evitar que se den cuenta del problema realista que trata la obra o de las miserias humanas vividas por la pluma de Tennessee Williams, las que incluso chocan a personas mayores de espíritus sensibles. Se pone en grave peligro la pureza de sentimientos o pensamientos de menores espúberos, quienes todavía no tienen discernimiento claro de lo que es la vida y este riesgo es bastante como para no autorizar el pedido.

Se impone, por consiguiente, una terminante negativa a la autorización solicitada y ésta no se altera por el hecho de que los niños sólo permanezcan una hora y media en el teatro y de que finalizada su labor regresen en compañía de sus padres, toda vez que también puede peligrar su salud física, si se considera que algunos de ellos concueran a la escuela por la mañana (ff. 6 y 20).

Por estas consideraciones y las bien fundadas del dictamen del Sr. Asesor de Menores, RESUELVO: No hacer lugar a la autorización recabada a ff. 21, lo que se hará saber por cédula en papel simple a los peticionantes, a la Dirección de la Compañía del Teatro Odón y a

la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Rep. las fojas y oportunamente archívense."

Mario E. Calatayud
Jefe Nacional en lo Civil

Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación pero, posteriormente, y cuando los autos se encontraban en condiciones de ser remitidos a la Escuela Cámara, los representantes necesarios de los incapaces interesados manifestaron que desistían del pedido de asociación que habían formulado y solicitaron el dragaje y entrega de la documentación acompañada.

A. A. M.

Sucesión: Concurso: Confusión de patrimonios. (Sentencia de 1ª Instancia: Inédita. "Nemrovsky Muni" s/soc. Juzgado Nacional en lo Civil Nº 4, Sec. Nº 12.)

Declarados en estado de concurso civil los pertinentes autos sucesorios los herederos del causante formulan oposición a dicha resolución sosteniendo que han confundido sus patrimonios con el de cajas y que, como todos ellos se encuentran inscriptos como comerciantes, rige la ley mercantil.

Respecto al planteamiento de esta interesante cuestión jurídica el Sr. Jefe Nacional en lo Civil, Dr. Guillermo Berda, ha dictado la sentencia que a continuación transcribimos con fecha 24 de septiembre del año próximo pasado.

"... Sabido es que en nuestro Código rige el sistema llamado de la sucesión en la persona. La transmisión sucesoria se opera en el instante mismo del fallecimiento, aunque el heredero lo ignore. En ese momento se opera también la confusión de patrimonios (arts. 3410, 3420 y concordantes, C. Civil). Como

la idea no aparece siempre preñada con claridad, conviene decir que la aceptación de la herencia no tiene ningún efecto sobre su transmisión, como no sea consolidarla; la aceptación no es otra cosa que "la renuncia al derecho de renunciar la herencia" (Fornielle, Sucesiones, t. I, Nº 13).

Ahora bien: la circunstancia de que la transmisión hereditaria y la consiguiente confusión de patrimonios se haya operado *ministerio legi* no significa que ella sea definitiva; muchas causas pueden fin a la dudada confusión, haciendo renacer la independencia de los patrimonios: el pedido de separación de bienes por los acreedores del causante, la aceptación bajo beneficio de inventario, la renuncia, la nulidad de la aceptación, la declaración de indignidad, etc. También la hacen cesar la quiebra y el concurso de la sucesión.

La quiebra ofrece pocas dificultades legales, merced al texto claro del art. 4, ley 11.712, que dispone que la quiebra puede ser declarada después del fallecimiento del comerciante cuando la muerte se ha producido en estado de cesación de pagos y siempre que haya sido pedida dentro de los seis meses del fallecimiento. La declaración de quiebra de la sucesión supone, parece innecesario decirlo, poner fin a la confusión de patrimonios con los herederos. Algunos autores piensan que esta norma importa una contradicción con el principio de confusión de patrimonios (Díaz de Gálvez, J. A., t. 23, p. 422; Thaller-Perccore, *Traité des faillites et banqueroutes*, t. 1, p. 201); pero a nuestro juicio la confusión de patrimonios puede quedar sin efecto por numerosas causas, entre ellas y principalmente, el interés de los acreedores de la sucesión, quienes, no obstante haber aceptado el heredero pura y simplemente, pueden pedir